

1616

~~H~~

15/24. Vendicion de vnfamo otorgadas  
por Francisco mroz q esperando molto  
conyuges agoranda ouatas vndas  
francos q son de meddes ganancia  
dearentas dulfos pagos

Aceguamiento Madrid — 9 de Oct.

Judex nomine Atmen sive atodos mandados que  
nosotros Francisco p[re]mio y g[ober]nante maestro con  
ingez y experientia buatas vidas made h[ab]er g[ober]n[io]  
respondeme ke si no y an tales ences lugar de la p[ue]bla  
de este los p[ue]blos perteneciente ences lugar de la p[ue]bla  
de grado, y de nuestras ciertas sciencias, certificados bien y lla-  
namente de todo nuestro derecho, y de cada uno de nos, en todo  
y por todas cosas por nosotros, y los nuestros herederos y suces-  
ores, presentes, absentes, y aduenideros, con, y por tenor, y titu-  
lo de la presente Carta publica de Vendicion, a todo tiempo fir-  
me y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS  
y luego de presente libramos, cedemos, trasportamos, y desam-  
paramos, a y en fauor de vos Francisco fer rer rehinc[on]e andante  
ence dho lugar de los p[ue]blos del osto.

para vos y a los vuestros herederos y sucesores, presentes, ab-  
sentes, y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quer-  
reys, ordenareys, y mandareys: A saber es un campo librado en el  
termino de la lugarez la p[ue]bla de osto en la parte  
de llamada ala verballona que confronta con  
unro de gispas ferrez cox campo el finca tama  
as[í] como las dichas confrontaciones encierran, circundan y  
departen en derredor lo sobredicho, as[í] aquello ab integro os  
vendemos con todas sus entradas y salidas, derechos, instancias,  
pertencencias y mejoramientos qualesquiere que tiene y le per-  
tenecen, y pertenecer le pueden y deuen, podran y deuran, en  
qualquier manera, y por qualquiere causa y razon francoz que  
debera largar se dia certo tiendo annessandriu  
culo de testamento excepto de quista del menor  
& por preciosas a saber, de  
quinientos quarenta sueldos laqueses, los quales en  
poder

Vendicion de muchos a uno.

poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recibido, renunciantes a la excepcion de frau y de engaño, y de no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a ley, o derecho que socorre y ayuda a los decebidos y engañados en las Vēdiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente Vendicion bien y legitima-mente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobre-dicho que os vendemos vale, o valdra mas del precio sobredi-chó, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, oter-gamos cession, y donacion pura, perfecta, è irrevocable, que es dicha entre viuos, queriendo y expresamente consintiendo, que vos dicho comprador y los vuestros, y quien vos de aquia a delante querreys, ordenareys y mandareys, ayays, tengays, pos-seays, expleyteys lo sobredicho que os vendemos saluamente, franca, segura y en paz, paradar, vender, empeñar, cambiar, fer-riar, permutar, y en otra qualquiere manera agenar, y para ha-zer y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera, que mejor y mas sanamente, vtil y prouechofa lo sobredicho, è infraescrito puede y deve ser dicho, escrito, pensado, y enten-dido a todo prouecho y vtilidad vuestra y de los vuestros, toda contrariedad vuestra y de los nuestros, y de toda otra persona cessante, de todo y qualquiere dereche, accion, dominio, y pro-priedad, y possession que tenemos, y nos pertenece en lo sobre-dicho que os vendemos, nos sacamos, despojamos y fuera echa-mos, transferiendolos respectuamente en vos dicho compra-dor y en los vuestros por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos y ponemos y reconocemos por vos, y en nombre vuestro, NO-MINE P R E C A R I O , tener y posseerlo, hasta que ten-gays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autori-dad, sin licencia, ni mandamiento de Iuez alguno Eclesiasti-co, o seclar, sin pena ni calonia alguna. Et con esto, por tenor de

la

a presente a vos dicho comprador, y a los vuestros damos, cede-nos y mandamos todos nuestros derechos, vozes, vezes, razones, instancias, y acciones reales, y personales, vtiles y directas, mix-as, tacitas y expressas, ordinarias y extraordinarias, y otras qua-esquiere, con las cuales, y con la presente podays visar y exercer en juzgio y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas a vos dicho cōprador, o a los vuestros, pley-to, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte algu-na dello, imponentes, o mouientes, constituyendo os bastante Procurador y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, cōibre y general administracion, y plenaria potestad de intētar las lichas acciones, y a cerca lo sobredicho hacer todas y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propia puede y sue-e hacer, y lo que nosotros mismos, y cada uno de nos hariamos, hacer podriamos antes de la presente Vendicion, personalmen-te y constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos, serostenidos y obligados, segun que por la presente nos obligamos a euicion.

*Y qual quieie clamoz mala u[er]ga ay o dilio  
comprador y a los vros enqnae quieie tiempos seran  
salida ei dilio Campu que os renderemos*

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo, contra te-nor de lo sobredicho, pleyto y question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los vuestros a cerca lo sobredicho que os vendemos, en el di-cho caso prometemos, conuenimos y nos obligamos, requeri-dos, o no requeridos, saluar y defenderos aquello, con todos sus derechos vniuersos, a proprias costas y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada uno de nos, desde el principio del pleyto hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sen-tencia diffinitiva, passada en cosa juzgada; de la qual no pueda ser apelado, suplicado, o de nulidad opuesto, sean finidos y ter-minados: y vos dicho comprador y los vuestros seays, y quedeys en todo vuestro derecho y pacifica possession de lo sobredicho que os vendemos; empero sea y quede en obcion, querer, y vo-luntad vuestra y de los vuestros, de llevar y proseguir por voso-tros

4

tos mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, o dexar aquellos a nosotros dichos vendedores, ó á los nuestros, los quales podays llevar a todo prouecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras y de los nuestros, y cada uno de nos, remitiendo, y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causas de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere prosiguiéssedes aquellos, vos dicho comprador, o los vuestros, o nosotros dichos vendedores, o los nuestros aconteciesse perder, ó desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros ~~a vos~~ <sup>en suyo fisco</sup> ence de Julio fernández de  
Julio Segura en San Juan partidos constar de  
reducción.

y de tanto valor y prouecho, como es lo sobredicho, que os vendemos, o restituys el dicho precio que por la presente aue mos recibido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos por si, pagar, satisfacer, y enmendaros qualesquier daños, intereses, y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys, de los quales queremos, y expresamente consentimos, que vos y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramento, ni otra probança alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contrauenir, ni consentir ser fecho, ni vendido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada uno de nos por si, obligamos a vos dicho comprador y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada uno de nos, muebles y sitios, donde quiere auidos y por auer, los quales queremos aqui auer, y auemos, los muebles por nombrados, especificados, y designados, y los sitios por vna, dos, y mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obliga;

obligados, è hypotecados particularmente, distinta, deuidamente segun fuero, queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hypoteca de fuero, derecho, obseruancia, uso y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu alias, puede y deve tener, y surrir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y expresamente consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros de mandamiento de qualquier Iuez que escoger querreys, podays hacer executar, y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, priuilegiadamente, y sumaria, no obstante Firma, ni otro empacho juridico, ni foral sumariamente, a uso, y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de derecho acerca dello no scruada, y del precio de aquellos seays satisfecho, y pagado respectiue, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos, y confessamos de agora adelante, tener, y posseer los dichos nuestros bienes, arriba especialmente obligados por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, N O M I N E P R E C A R I O , & constituto; de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propia, y os apropueche a vos, y a los vuestros: queriendo, y expresamente consintiendo, que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion, ni prouanca alguna podays hacer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada uno de nos, emparar, manifestar, è inuentariar los muebles a manos, y por la Corte de qualquier Iuez que escoger querreys, y obtengays sentencia en fauor en qualquiere de los procesos de aprehension, manifestacion, è inventario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendente, tenuta, Firmas y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, así en primera instancia, como en grado de apelacion, y Firmas de contrafuerzo. Y en virtud de las tales sentencias respectiue, podays tener, y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido, y perteneciere, conforme lo sobredicho. Et con esto repunciamos a nuestros proprios Iuezes ordinarios,

y lo-

5

y locales, y al juzgio de aquellos, y nos sometemos a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente general, Gouernador general de Aragon, Regente el oficio de aquel, Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, Calmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario general, y Oficiales Eclesiaстicos del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes y Oficiales Eclesiaстicos y seculares, de qualquiere Reyno, tierra, y Señorio sean, delante de los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno y qualesquiere de ellos respectiuamente que mas demandar, y conuenir nos queremos, prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfazer, y emendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho y de justicia, queriendo assi mesmo, que por lo sobredicho pueda ser variado juzgio de vn Iuez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas, y esto quantas veces a vos y a los vuestros plazerá, y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo; y a los diez dias del Fuero para buscar es- crituras, y a todas y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios y defensiones de Fuero, derecho, obser- vancia, uso y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las so- bredichas cosas, o alguna delias repugnantes.

en el ayuntamiento de la villa de Madrid, en la  
calle Mayor, en la noche del 20 de octubre de 1710,  
a la hora de las once y media de la noche, se  
presentó a la puerta del Ayuntamiento el Señor  
Francisco de Goya, pintor de la Real Academia de  
San Carlos, que llevaba consigo un  
cuadro de la Virgen de la Merced, que había  
pintado para el Señor Obispo de Segovia.  
En el cuadro se ve a la Virgen de la Merced  
con su Niño, que le dice: «Yo te daré la  
corona de la Reina del Cielo», y el Señor  
Obispo de Segovia, que lleva una corona  
en la mano, que le dice: «Yo te daré la  
corona de la Reina del Cielo».

See my Son Flavie now to Tenerife  
And not to Andalucia also the Duke of Oropel  
Furta meuse con la legge ambassiar  
Vador presence plus forte et en signe  
et ainsi

~~Siglo~~ modo in Domingos opena audiencia  
de crece lugar de la multa se establezca  
por autoridad real por fidelidad servida  
y por y demas de la magnitud católica

